República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-110585567-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Septiembre de 2023

Referencia: -SENTENCIA- EX-2022-124384947-APN-SGASAD#TFN (INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Hector Hugo Juarez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-124384947-APN-SGASAD#TFN (INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A)**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante RE-2022-124377613-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderada la firma “INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución DEPRLA N° 007841, recaída en el expediente administrativo Actuación Exp. N°12206-5664-2009, por la que se formuló cargo por la suma USD 1.850,49 en concepto de tributos adeudados y $3.660,81 en concepto de IVA adicional de impuesto a las ganancias y se dispuso archivar las actuaciones en los términos de la Instrucción General 9/2017 (D.G.A.) todo ello en relación a la destinación 08073IT14000119K. Se refiere a los antecedentes de la causa. Opone excepción de prescripción y formula excepción de nulidad de la resolución apelada cuestionando la falta de corrida de vista a los efectos de formular la defensa en relación a la temporal en cuestión. Invoca el principio del debido proceso adjetivo, de seguridad y de celeridad de justicia, y expresa que que la vulneración del derecho de defensa no es susceptible de ser subsanada en la presente instancia. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal. Solicita se resuelva conforme los planteos formulados.

II.- Que mediante IF-2023-36524651-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Se refiere a los hechos y antecedentes que la motivaron, realiza consideraciones respecto de los planteos de prescripción y nulidad planteados por la actora. Afirma que es la actora quien debe demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca y manifiesta que la misma, carece de respaldo procesal atento lo previsto por el art. 1051 del C.A. Por último expresa que corresponde la sanción impuesta ante el carácter objetivo de la infracción y la falta de reexportación en término o nacionalización de la mercadería temporalmente importada. Por último se refiere a la pretendida prescripción de la acción para el cobro de tributos e imposición de penas. Cita jurisprudencia, ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal y solicita se rechace la excepción de nulidad, prescripción y la apelación

interpuesta, con costas.

III.- A fs 08/09/2023 se ordena tratar de previo y especial pronunciamiento las excepciones de prescripción y nulidad opuestas por la actora. Posteriormente se elevan los autos a la Sala "E" y se los autos pasa a sentencia.

IV.- Que de la compulsa del expediente administrativo **SIGEA N° 12206-5664-2009**, surge que a fs. 12 obra el Acta de Denuncia de fecha 26 de febrero 2010 respecto de la **destinación 08073IT14000119K**, por la infracción en los términos ordenados en el art. 970 del C.A. cuyo vencimiento operó el 12/01/2009. A fs. 15 se agrega el sobre contenedor de la destinación mencionada. A fs. 17 se afora la mercadería y a fs.18 se practica liquidación. A fs.21 se dispone la instrucción del sumario de fecha 28/10/2014. A fs.25 se practica una nueva liquidación. A fs. 26 se informa que se procedió a la consulta del sistema SUMARCHI con resultado negativo. A fs.27/vta, obra la Resolución del DE PRLA n°7841 de fecha 22/10/2018 apelada en la presente causa y notificada a la firma aquí recurrente mediante SICNEA 22001NOTI237316S con fecha 27/10/2022.-

V.- Que sentado lo precedente, corresponde resolver a este Tribunal los planteos de nulidad y prescripción, invocados por la actora en su presentación.

Que tal como fue mencionado en el considerando precedente, las actuaciones administrativas se iniciaron por la denuncia realizada por el servicio aduanero por presunta infracción al art. 970 del C.A. Practicada la liquidación de tributos y multa, el 22 de octubre de 2018 se dicta la resolución definitiva apelada en autos, conforme la cual se dispone archivar el sumario y se ordena formular cargo de tributos adeudados en concepto de I.V.A. adicional e impuesto a las ganancias e ingresar el antecedente al registro de causas archivadas.-

Para poder comprender la decisión adoptada por la administración y analizar si la misma es ajustada a derecho, considero necesario examinar cada uno de los puntos decididos.-

En cuanto al artículo 1 del citado resolutorio, se decidió archivar las actuaciones en los términos de la **Instrucción General 9/17 (DGA**), la que tuvo su origen en la IG (DGA) 1/98 reformulada por la IG n° 2/07.

Las instrucciones mencionadas tuvieron como finalidad evitar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de la administración, disponiendo el archivo de las actuaciones que puedan importar la aplicación de las sanciones por infracciones aduaneras, cuyos bajos montos tornaban antieconómico implementar o continuar medidas tendientes a lograr su cobro.

Para ello la administración determinó los casos comprendidos, dentro de los cuales se encontraban las denuncias por infracción al art 970 del C.A, cuando el importe de la multa mínima no alcance la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000). Asimismo se estableció que el presunto infractor no debía tener antecedentes de casos archivados durante los últimos 12 meses anteriores a la presunta infracción.-

Por su parte el artículo 3 de la resolución analizada dispuso formular cargo en concepto de tributos adeudados y percepción de IVA adicional e impuesto a las ganancias, e intimar su pago a la importadora, la firma “INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.”.-

En este orden de ideas, tenemos un procedimiento que comenzó siendo infraccional y culminó con la formulación de un cargo por tributos adeudados y el archivo de las actuaciones, motivado por el hecho de que la pena impuesta al presunto infractor, llámese la mínima, era inferior a los $30.000 exactamente $6.382,33 y la inexistencia de antecedentes computables. En tal sentido, el servicio aduanero consideró implícitamente el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.

VI.- Que el art. 1101 del citado cuerpo normativo establece que: "cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder".

Conforme lo receptado en los considerando precedentes, dispuesta la instrucción del sumario, el servicio aduanero no consideró necesaria la intervención del presunto infractor en el procedimiento infraccional incoado, motivo por el cual la parte no tuvo oportunidad alguna de evacuar sus defensas y poder acompañar, en caso de corresponder, la documentación que acreditaría el cumplimiento de las obligaciones emanadas del régimen de importación temporaria.

Como se puede observar, surge del análisis del expediente administrativo SIGEA N°12206-5664-2009 que no se dispuso correr vista de lo actuado y la única notificación que se cursó a la aquí recurrente se realizó a mero efecto de poner en su conocimiento el dictado de la resolución apelada en autos y exigir el pago de los tributos que el servicio aduanero consideró adeudados. Está claro que el juzgador administrativo no tuvo en consideración lo normado en el art. 1101 del C.A.

A su vez, otra norma que debe ser citada es el art. 1012 del Código Aduanero, el cual dispone que: "sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos con alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites; [...] c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados; [...]".

Resulta indiscutible que el servicio aduanero no dio cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa aduanera que regula el procedimiento a seguir para las infracciones, comprendidas entre el art.1080 del C.A. y subsiguientes, al omitir correr vista de lo actuado a la firma imputada, a fin de que esta se defienda y aporte la documental que considerase idónea para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. En efecto, el servicio aduanero no sólo afectó el derecho de defensa de la recurrente, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título 1, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

En consecuencia, no cabe duda alguna que la omisión incurrida desnaturaliza el proceso y no puede considerarse rectificada ulteriormente con la notificación de la resolución apelada.

VII.- Que, en el marco de este análisis, otra de las cuestiones que no puede ser obviada es la naturaleza de la infracción. En tal sentido y tratándose de la investigación de un ilícito, previo a disponer el archivo del sumario con fundamento radicado en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción -conforme los términos de la Instrucción General referida-, el servicio aduanero debía determinar fehacientemente la configuración de la infracción que fue imputada, la que daba lugar a la aplicación de la multa y los tributos exigidos, puesto que la facultad de disponer el archivo de las actuaciones por parte del servicio aduanero surge cuando la infracción ha quedado acreditada y, en consecuencia, se ha podido fijar el monto de la sanción correspondiente, dado que es la verificación de la infracción la que da lugar a la sanción y aplicación de la multa.

La multiplicidad de casos como el que aquí nos ocupa, merecen debida receptación en este voto, pues persiste una cuestión liminar que evidencia una confusión, pues la intencionalidad práctica migra hacia lo inconstitucionalmente inconveniente cuando su aplicación automática o irrazonada se planta de bruces con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento definitivo respecto de su situación procesal.

Cuestionar la naturaleza penal de las infracciones es ir en contra de medio siglo de pacífica jurisprudencia en ese sentido. La aplicación supletoria del Código de Procedimientos en materia penal corresponde sólo en los casos no previstos por la ley especial (más allá del error en la técnica legislativa aplicada en la redacción del art. 1017 al individualizarlo literalmente, dejando en evidencia el paso del tiempo, pues desde la sanción del Código Aduanero, tres cuerpos normativos en la materia adjetiva -en esencia- se han sucedido hasta el actual Código Procesal Penal Federal).

Desde la incorporación del antiguo y derogado art. 195 del Código Levene, en el año 1992 se sucedieron hartas discusiones respecto a cuándo podía archivarse una causa, como una modalidad de finiquitar el proceso cuando no pudiere "procederse" en el sentido de "hasta que no se incorporasen nuevos elementos a la pesquisa que permitieran avanzar con la misma". Claro está que muchos procesos quedaban "congelados" en el tiempo esperando en abarrotados anaqueles que un activo divino se produjera y así fundar el "desarchivo".

Ahora bien, como suele suceder en nuestro sistema de justicia, una herramienta pensada para optimizar los recursos del Estado, dejando de lado una investigación momentáneamente para poder dedicarle el tiempo a otra que pueda resultar "exitosa" a los fines de la pretensión del Juez o del titular de la vindicta pública, derivó en una serie de casos donde personas identificadas en un proceso e imputadas por comisión de un ilícito veían en ese archivo una suerte de hibernación de su derecho afectando la garantía de obtener un pronunciamiento definitivo a su respecto, en un plazo razonable.

Ya en vísperas del siglo XXI la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con una prístina contundencia enseñó que: *"...Existiendo personas imputadas de un delito perfectamente individualizadas, sólo cabe definir su situación procesal por sobreseimiento, procesamiento o falta de mérito, o en el inicio desestimando por inexistencia de delito..."* (CNCrim. y Correccional, Sala I, del 16/10/97 causa n° 7653) dejando una premisa que erige como columna vertebral el error en que incurre la Aduana al aplicar la Instrucción 11/16. A saber, mientras exista imputado identificado, persiste su derecho a que se resuelva definitivamente su situación procesal, puesto que, postergarlo sin justificación es sencillamente, violar el debido proceso adjetivo.

No se cuestiona la competencia de la Administración Federal para sancionar e imponer normas internas, claro está. Lo que no puede dejar de lado, es que en ese orden está el destino de un derecho de un particular que declama certeza.

Si razones de oportunidad ameritan aplicar criterios de disponibilidad de la acción, el marco normativo otorga suficiente respuesta en el mismo Código Aduanero -a través del principio de insignificancia- o en el mismo Código Procesal Penal Federal conforme lo normado en los arts. 30 inc. a) y 31 inc. a) conforme texto sancionado por la Ley 27.482, lo que no puede permitirse, es dejar en un estado de expectativa eterna la resolución de la situación procesal cual espada de Damocles respecto del ciudadano, cuyo derecho se encuentra amparado en nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la conforman por aplicación de lo allí dispuesto, precisamente en el art. 75 inc. 22.

Lo dicho, entiendo, da cabal respuesta a un interrogante que se mantiene y no ha sido debidamente evacuado, más allá de que en casos como el de autos, en que se imputa una infracción en los términos del art. 970 del C.A., donde, previo a disponer el archivo del sumario con fundamento en el bajo monto por el que hubiera prosperado la sanción -conforme los términos de la instrucción general referida- el servicio aduanero debió determinar fehacientemente la configuración de la infracción imputada a la importadora, la que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa y los tributos que se exigen en forma solidaria con la aseguradora y, en consecuencia, fijado el monto de la sanción.

Es la verificación de la configuración de la infracción la que da lugar al reproche y consecuentemente a la exigencia tributaria, amén de la suerte que siga la sanción penal a imponer.

Ello se condice con la lógica impresa al tipo de proceso que nos ocupa, ceñido a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero y que por una desacertada interpretación y aplicación de la IG en trato, bifurca su norte omitiendo **la corrida de vista del art 1101 del C. A.,** lo que torna nula la Resolución aquí recurrida, siendo que carece del sustento legal y fáctico, ya que se ha sustentado en una imputación que no sólo no fue comprobada, sino también, que fue dictada sin que el imputado pudiera participar en el proceso y defenderse.

Por ello, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la **Resolución (DE PRLA) N° 7841/2018**.-

VIII.- Que, en virtud de todo lo analizado y las particularidades que presenta el caso traído al conocimiento de este Tribunal, considero que las costas del proceso deben ser impuestas al Fisco.

IX.- Por la forma en que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente.

Por ello, VOTO POR:

Declarar la nulidad de la **resolución (DE PRLA) N°7841/2018** apelada en autos, dictada en el marco de la **Actuación N°12206-5664-2009,** con costas al Fisco.-

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. González Palazzo.

II.- Que adhiero a las conclusiones relativas a las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que tramita mediante Actuación 12206-5664-2009 sin perjuicio de lo cual, considero que dichas irregularidades causan la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 7841/2018.

Ello por cuanto, formulada la denuncia por presunta infracción del art. 970 del C.A., el 26/2/2010, posteriormente luce aforo, liquidación de tributos, seguidamente se dispone la instrucción de sumario el 28/10/2014. En tales condiciones, previa a una nueva determinación de multa y tributos y constancia de la inexistencia de antecedentes infraccionales de la sumariada, se dictó la resolución ahora apelada.

Que en efecto, la disposición aduanera atacada, fue dictada en cumplimiento de la IG N°9/17de la D.G.A. y modificatorias- por la cual, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia revestía carácter provisorio hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo la resolución DE PRLA n° 7841/2018 no puede considerarse definitiva y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que, en tal sentido, devienen nulas la notificación cuya constancia luce a fs. 28 de las actuaciones, en las que incorrectamente se consigna la expresión “resolución definitiva”, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 7841/18 dirigida a la importadora, con costas a la demandada.

III.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los art. 803 del C.A., la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos la acción aduanera comenzó a correr el 1º de enero de 2010.

Que teniendo en consideración la fecha del vencimiento de la destinación de importación temporaria en cuestión (12/1/2009) -conforme surge de fs. 14 de las actuaciones administrativas-, y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (28/10/2014), se concluye que no se constata en autos la pretendida prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos, por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA; sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

IV.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 7841/2018 dirigida a la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA, con costas al fisco.

2.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 7841/2018 dirigida a la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA, con costas al fisco.

2.- Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 16:48:17 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 20:34:28 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.19 14:30:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.19 14:30:38 -03:00